



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOAQUIN MORA PERALTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN 2016 – 0018**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y cinco de la mañana (9:35 a.m.), de hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ, quien se encuentra plenamente identificada en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora. No se hace presente

Se hace presente el señor **JOAQUIN MORA PERALTA** identificado con C.C.No. 14.217.149 de Ibagué, a quien se le advierte que en la jurisdicción Contenciosa debe actuar a través de apoderada, por lo que solicita el uso de la palabra y manifiesta que le confiere poder a la doctora **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA** identificada con C.C. No.65.630.807 de Ibagué, y Tarjeta profesional No. 180.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a esta única audiencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. Téngase por revocado el poder otorgado a la doctora MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ

Parte demandada:

Reconócese personería para actuar a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 88.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido por la Gerente Nacional del Defensa Judicial.

Ahora bien, como quiera que a folio 108 obra memorial de sustitución conferido por la doctora SAAVEDRA MAC'CAUSLAND al doctor RONALD EDINSON VARON MEJIA identificado con C.C.No. 93.235.269 y Tarjeta profesional 249.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar como apoderado de COLPESIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

A esta audiencia se hace presente el doctor **JUAN FELIPE VARON GUZMAN** identificado con C.C. No. 1.110.496.583 y Tarjeta profesional No. 258.089 expedida por el Consejo Superior de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Judicatura, quien allego memorial de sustitución conferido por el doctor Varón Mejía para que asista únicamente a esta audiencia inicial, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes SIN OBSERVACION. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-, en su escrito de contestación visible a folios 112 a 127 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación y ii) Caducidad de la acción. En este sentido, debemos recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada plantea en su escrito la excepción de caducidad limitándose únicamente a transcribir apartes del artículo 138 del CPACA, sin argumentar las razones por las cuales plantea dicho medio exceptivo, no obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa el despacho evidencia que en el presente asunto la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Es decir, para que este fenómeno tenga ocurrencia solo basta el trascurso del tiempo y el no haber ejercitado la acción dentro del término previsto por la Ley, término que en tratándose de actos administrativo se contabiliza a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Resulta entonces, que el legislador en el artículo 138 del CPACA otorgó la posibilidad de que toda persona que se considerara lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto y se le restablezca el derecho; en consonancia con lo anterior, el literal c) numeral 1 del artículo 164, estableció que cuando se *"dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*, se podrán presentar en cualquier tiempo sin que opere la caducidad.

En el presente asunto, se advierte que al señor JOAQUIN MORA PERALTA, se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 5527 del 20 de mayo de 2009, de ahí que haya solicitado se reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; significa entonces, que nos encontramos frente a prestaciones periódicas lo que fuerza concluir que la parte actora puede elevar reclamación en cualquier tiempo sin que se pueda oponer el fenómeno de la caducidad. En este orden de ideas, se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, en razón, que al configurarse extinguiría el derecho.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de la parte demandante en dos (2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: COLPENSIONES: SIN RECURSOS Demandante: SIN MANIFESTACION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no respuesta de la administración al recurso de apelación presentado el 30 de julio de 2014 en contra de la Resolución No. GNR223761 del 17 de junio de 2014 que negó la petición de reliquidación pensional; así como la nulidad de la Resolución No. GNR 223761 del 17 de junio de 2014 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, y la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 04296 del 13 de julio de 2009, y de la Resolución No. 055274 del 20 de mayo de 2009. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación a partir del 05 de junio de 2010, aplicando el 75% del promedio de salarios realmente devengados durante el último año debidamente acreditado y actualizado conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados y sobre los cuales el Honorable Consejo de Estado ha dicho que se deben tener en cuenta, como lo son: asignación básica mensual, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de coordinación, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la indemnización por vacaciones; así como que se ordene el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer, y que sobre dichas sumas se realicen los ajustes de valor conforme al índice



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de Precios al consumidor, se reconozcan intereses y, se condene en costas al demandado. La parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, y se pronuncian frente a los hechos indicando que son ciertos los señalados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, y 15º, conforme a la documentación obrante en el expediente, y que se relaciona con el tiempo de vinculación, cuantía e ingreso base de liquidación de la mesada pensional, y solicitud de reliquidación, se opone a lo señalado en numeral 9º, asegurando que COLPENSIONES al momento de efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la gracia pensional tuvo en cuenta todos los factores salariales contemplados en la Ley. Previo a fijar el litigio, advierte el despacho que a folios 83 a 100, obra memorial allegado por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que allega CD que contiene demanda tal como le fue solicitada en el auto admisorio, sin embargo, de la lectura de la misma se advierte que sin realizar manifestación alguna modifica las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que lo que pretende es demandar la nulidad total de la Resolución No. VPB62850 del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se desato el recurso de apelación radicado el 30 de julio de 2014, considera el despacho que con dicha actitud se atenta contra el debido proceso y contra el principio de la lealtad procesal, pues no es posible que después que el despacho estudio y admitió la demanda frente a unas pretensiones, sin manifestación alguna, inobservando el procedimiento previsto en la Ley para alterar la demanda, proceda a modificar la pretensión primera del libelo demandatorio en el sentido de suplir la pretensión relacionada con la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto con aquella que solicita la nulidad de un acto expreso. En este sentido, manifestó el señor juez. Por lo que se exhorta a la parte actora para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas que atenta contra el debido proceso. Igualmente, se deja constancia que la existencia de dicho acto administrativo se estableció luego de revisar el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, procediendo a dejar copia impresa para incorporarlo al expediente, y que evidentemente corresponde a la Resolución del 23 de septiembre de 2015, por lo que el señor Juez resuelve COMPULSAR COPIAS para ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que revisen si la conducta desplegada por la apoderada de la parte actora es constitutiva de falta disciplinaria. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, el demandante tiene derecho a que se le reliquide y reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 30 de marzo de 2009 al 31 de marzo de 2010."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: " según certificado 25402 de la Secretaria técnica del Comité de Conciliación y defensa judicial no propone formula conciliatoria. Allega la respectiva acta. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora. Sin manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 47 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No solicito pruebas.

Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de contestación, y que reposan a folios 128 a 138 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo del señor JOAQUIN MORA PERALTA obrante a 153, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a **COLPENSIONES** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste detalladamente: factores salariales tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación al señor JOAQUIN MORA PERALTA C.C 14.217.149 señalando cuantía y porcentajes de cada uno de ellos, lo anterior en consideración a que en la Resolución GNR 05527 del 20 de mayo de 2009, modificada por la Resolución No. 04296 del 13 de julio de 2010, no hizo alusión a ello. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

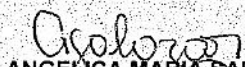
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 Idem, para el jueves (27) de julio de 2017 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana. Esta decisión queda notificada en estrados. CONFORME



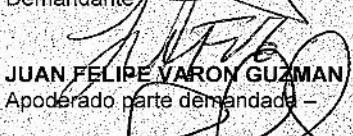
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se termina la audiencia siendo las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana (9.55 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA
Apoderado parte Demandante


JOAQUIN MORA PERALTA
Demandante


JUAN FELIPE VARON GUZMAN
Apoderado parte demandada -


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario